

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Uno.—Elevar la renta por persona de la agricultura, crear nuevos puestos de trabajo en la industria, eliminar el paro estacional agrícola y promover social y profesionalmente a la población rural de la zona.

Dos.—Estimular la instalación de actividades industriales agrarias, técnica y económicamente competitivas, así como la consolidación de las ya existentes mediante su ampliación y modernización.

Tres.—Impulsar el espíritu asociativo, mediante la creación de Cooperativas y otras fórmulas asociativas previstas en la legislación, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

Artículo tercero.—Las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona definida en el artículo primero del presente Decreto serán las siguientes:

Industrias enológicas:

Elaboración y envasado de mostos, mistelas y vinagres de origen vínico

Elaboración de vinos, crianza de vinos y embotellado de vinos, en las comarcas de las zonas protegidas por la Denominación de Origen «Rioja», exclusivamente.

Obtención de alcoholes vínicos.

Centrales hortofrutícolas.

Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Industrias de deshidratación de productos agrícolas.

Industrias lácteas:

Centros de recogida y refrigeración de leche.

Fabricación de quesos.

Industrias cárnicas:

Saños de despiece de carnes.

Fabricación de embutidos.

Fabricación de conservas cárnicas.

Industrias para la alimentación del ganado.

Industrias forestales:

Aserraderos.

Instalaciones de astillado.

Secado y conservación de la madera.

Industrias de manipulación y conservación frigorífica de productos agrarios, de la competencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser aplicables a las industrias de nueva instalación o la ampliación o mejora de las existentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo anterior y alcancen para las mismas las condiciones técnicas y dimensión mínimas especificadas en el artículo segundo, apartado A, del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, complementadas en la forma que a continuación se indica:

a) Crianza de vinos:

Las bodegas de crianza de vinos, además de reunir las condiciones correspondientes al párrafo anterior, habrán de radicar en las zonas de crianza de la Denominación de Origen «Rioja» y cumplir el conjunto de requisitos que establece el Reglamento de dicha Denominación de Origen.

b) Plantas de embotellado de vino:

Los vinos a embotellar serán exclusivamente los protegidos por la Denominación de Origen. Las instalaciones industriales, además de cumplir las condiciones generales para las industrias enológicas correspondientes a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, dispondrán de instalaciones mecánicas de proenjuague y lavado de botellas, taponadoras, capsuladoras y etiquetadoras mecánicas.

Cuando se trate de embotellado de vinos de la campaña, la capacidad mínima será de tres mil botellas por hora, cualquiera que sea la capacidad de las mismas. La estabilización y perfecta conservación del vino habrá de estar garantizada y se dispondrá de instalaciones frigoríficas adecuadas a la producción de la planta.

En el caso de embotellado de vino de crianza, el rendimiento mínimo será de mil quinientas botellas/hora.

c) Instalaciones de astillado de madera:

Deberán disponer de troceadora con alimentación mecánica, tamiz vibratorio de clasificación y molino de martillos para rechazos. El equipo auxiliar constará de un extractor de serrín, una afiladora y un sistema de extinción de incendios. La capacidad mínima anual de transformación será de diez mil metros cúbicos de madera en rollo o costeras de sierra.

Artículo quinto.—Las industrias de referencia habrán de cumplir asimismo las condiciones económicas y sociales que se detallan en el anteriormente citado Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, en su artículo segundo, apartados B y C.

Artículo sexto.—Las Empresas cuyas instalaciones o ampliaciones de industrias sean declaradas comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria, definidas en el presente Decreto, podrán gozar de los beneficios indicados en el artículo octavo del repetido Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto.

Artículo séptimo.—La resolución que declare comprendida alguna Empresa en la zona de preferente localización industrial señalada en este Decreto se hará mediante Orden del Ministerio de Agricultura en la que se establecerán los plazos en que deben iniciarse y concluirse la nueva instalación o la ampliación de la industria ya existente.

Artículo octavo.—El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria definida en el presente Decreto será de cinco años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden en el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura podrá convocar concurso para la instalación de las industrias a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, con los beneficios que se han señalado.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 887/1973, de 22 de marzo, por el que se concede a «Hispano Química Houghton, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metacrilato de metilo y acrilato de etilo por exportaciones previamente realizadas de resinas acrílicas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hispano Química Houghton, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, por exportaciones, previamente realizadas, de diversos tipos de «Fondo Acrolit» (resinas acrílicas; productos auxiliares para las industrias textil, del papel y del cuero).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispano Química Houghton, S. A.», con domicilio en José Lázaro Galdiano, seis, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de metacrilato de metilo y acrilato de etilo (P. A. 29.14.D, para ambos), empleados en la fabricación de «Fondo Acrolit» (doscientos veintisiete, doscientos veintinueve, doscientos treinta y tres y doscientos treinta y uno» (resinas acrílicas; productos auxiliares para las industrias textil, del papel y del cuero) (P. A. 38.12) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de «Fondo Acrolit» (doscientos veintisiete» exportados pueden importarse con franquicia arancelaria

ria catorce kilogramos con cuatrocientos gramos de metacrilato de metilo y veinticinco kilogramos con seiscientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Fondo Acrolit doscientos veintinueve» o de «Fondo Acrolit doscientos treinta y tres» exportados pueden importarse con franquicia arancelaria siete kilogramos con cuatrocientos gramos de metacrilato de metilo y treinta y dos kilogramos con seiscientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Fondo Acrolit doscientos treinta y uno» exportados pueden importarse con franquicia arancelaria tres kilogramos con seiscientos gramos de metacrilato de metilo y treinta y dos kilogramos con quinientos gramos de acrilato de etilo.

Dentro de estas cantidades, en todos los casos, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento del producto importado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación, al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 888/1973, de 29 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), por Decreto 426/1972, de 10 de febrero, en el sentido de incluir como nuevo producto de exportación el grupo regulador para autovehículos tipo GRK 12, así como nuevas mercancías de importación.

La firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, para la importación de chapa y fleje de acero al carbono, hilo de cobre electrolítico esmaltado y contactos de wolframio, por exportaciones, previamente realizadas, de grupos reguladores tipo GRC doce para autovehículos, solicita su ampliación en el sentido de exportar grupos reguladores para autovehículos tipo GRK doce, así como importar nuevas mercancías.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de 1962, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas diecinueve, Madrid, por Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en el sentido de incluir la importación de:

- chapa o fleje de acero laminados en frío, de cero coma cinco a cuatro milímetros de espesor (PP. AA. 73.13.D.2 y 73.12.C.)
- hilo de cobre esmaltado, de diámetros comprendidos entre cero coma veintiséis y cero coma cincuenta milímetros (P. A. 85.23.21)
- diodos de pequeña potencia, referencia once mil ochocientos setenta y cinco (P. A. 85.21.51)
- contactos de wolframio, referencia tres mil doscientas cincuenta y ocho (P. A. 86.18.41)

por exportaciones previamente realizadas de grupos reguladores para autovehículos, tipo GRK doce (P. A. 90.28.99).

A efectos contables, se establece que:

Por la previa exportación de cien grupos reguladores para autovehículos, tipo GRK doce, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Cincuenta y un kilogramos de chapa o fleje de acero laminados en frío, de cero coma cinco a cuatro milímetros de espesor. Siete kilogramos con ciento cincuenta gramos de hilo de cobre esmaltado de diámetro entre cero coma veintiséis y cero coma cincuenta milímetros.

Cien diodos, referencia once mil ochocientos setenta y cinco, y Cien contactos de wolframio, referencia tres mil doscientas cincuenta y ocho.

De dichas cantidades se consideran subproductos el cuarenta y seis por ciento en el caso de la chapa o fleje de acero, y el uno por ciento en el caso del hilo de cobre, adeudables por las PP. AA. 73.03.03 y 74.01.41, respectivamente, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA